RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 349 - 2026/OGAF

Lima, 21 OCT. 2026

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO:

La Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, de fecha 02 de febrero de 2026; el Informe N° D000120-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD, de fecha 19 de noviembre de 2025; el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, de fecha 14 de julio de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Carta N° D000123-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, de fecha 16 de setiembre de 2026; el escrito de descargos presentado por la señora Marcelina Pilar Mendoza Gonzales con fecha 01 de octubre de 2026 (Registro N° 2026-7372); y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, modificado por Ordenanza N° 2639, de fecha 11 de julio de 2024, que deroga su Reglamento de Organización y Funciones, así como su organigrama, el mismo que es reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio de 2024, se aprobó el Manual de Operaciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007, de fecha 28 de abril de 2026;

Antecedentes:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas

Que, mediante Expediente N° 2025-8377, de fecha 18 de noviembre de 2025, la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES, servidora nombrada comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitó el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo y de gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, señor José Gabriel Urcia Poemape, ocurrido el 11 de noviembre de 2025, acreditando los gastos funerarios mediante Boleta de Venta Electrónica N° EB01-28, emitida por Servicios Funerarios Córdova Mio, por la suma de S/ 2 450,00 (Dos mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, mediante Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, de fecha 02 de febrero de 2026, sustentada en el Informe N° D000120-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD y en la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1148-2026, se autorizó a favor de la

señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES la suma de S/ 15 221,12 (Quince mil doscientos veintiuno con 12/100 soles), equivalente a cuatro (04) remuneraciones mensuales de S/ 3 805,28, correspondiendo dos (02) remuneraciones por concepto de subsidio por fallecimiento y dos (02) remuneraciones por concepto de gastos de sepelio, aplicando el criterio previsto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, luego de evaluar los antecedentes y el marco normativo aplicable, advirtió que el monto reconocido fue determinado sobre la base de la remuneración de la servidora, pese a que, atendiendo a la fecha del hecho generador, correspondía aplicar los montos únicos previstos en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, esto es, S/ 1 500,00 por subsidio por fallecimiento y S/ 1 500,00 por gastos de sepelio, por lo que recomendó el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio;

Que, mediante Carta N° D000123-2026-SERPAR-LIMA-OGAF, de fecha 16 de setiembre de 2026, recibida el 24 de setiembre de 2026, esta Oficina General comunicó a la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, corriéndole traslado de los hechos y fundamentos que las sustentan, y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus alegaciones y presentar los medios probatorios que estime pertinentes;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - V°B° - Jefe de la Oficina de Recursos Humanos - Daile Fortunato Chinchano Acuña

Que, con fecha 01 de octubre de 2026, dentro del plazo otorgado, la administrada presentó su escrito de descargos (Registro N° 2026-7372), de fecha 30 de setiembre de 2026, solicitando que se declare que no se encuentran configurados los presupuestos legales para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio, que no ha lugar a la declaración de nulidad y se disponga el archivo definitivo del procedimiento; subsidiariamente, que la pretensión invalidatoria sea declarada infundada; y que se mantenga plenamente vigente y eficaz la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026; adjuntando como medios probatorios copia de su Documento Nacional de Identidad, de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, de los Informes N° D000120-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD y N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de la Carta N° D000123-2026-SERPAR-LIMA-OGAF y de la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 085-2022;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - V°B° - Jefa de la Oficina de Administración - Iris Jeanette Muñoz Avellaneda

Que, si bien mediante el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH la Oficina de Recursos Humanos evaluó de manera conjunta la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 y otros dos actos administrativos de similar naturaleza, recomendando su tramitación conjunta, esta Oficina General no dispuso la acumulación de dichos procedimientos prevista en el artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, sino que comunicó el inicio de las actuaciones de nulidad de oficio de manera individual a cada beneficiario, mediante cartas independientes; en consecuencia, el presente procedimiento se resuelve de manera individual, atendiendo a la individualidad del acto, de sus antecedentes y de los descargos formulados por la administrada, sin perjuicio de que el citado informe constituya el sustento técnico común de los procedimientos;

Marco normativo de la nulidad de oficio:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), consagra el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, el numeral 1.2 reconoce el principio del debido procedimiento;

Que, sobre la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde tener presente lo desarrollado por el profesor MORÓN URBINA, quien señala que su fundamento no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico[1];

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece como vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; a su vez, el numeral 2 del artículo 3 exige que el objeto o contenido del acto se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y el numeral 5.2 del artículo 5 prohíbe un contenido incompatible con la situación de hecho prevista en las normas;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Dalie Fortunato Chinchano Acuña

Que, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; que dicha nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto; que, en caso de contar con los elementos suficientes, puede además resolverse sobre el fondo del asunto; y que, tratándose de actos favorables, previamente al pronunciamiento debe otorgarse al administrado un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa, lo que ha sido cumplido en el presente caso;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 del citado TUO establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido; por lo que, habiéndose emitido la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 el 02 de febrero de 2026, la potestad se ejerce dentro del plazo legal;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sean su consecuencia; y el numeral 12.1 del artículo 12 dispone que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

[1] MORÓN URBINA, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica,15 Edición, 2020, Lima, pp. 155 y 156.

Competencia de la Oficina General de Administración y Finanzas:

Que, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2026, la Oficina de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Oficina General de Administración y Finanzas; por lo que, habiendo sido emitida la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 por la Oficina de Recursos Humanos, corresponde a esta Oficina General, en su condición de superior jerárquico, ejercer la potestad de nulidad de oficio, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444;

Marco normativo aplicable al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio:

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, norma con rango de ley, estableció reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF aprobó sus disposiciones reglamentarias y complementarias, estableciendo en los numerales 4.6 y 4.7 de su artículo 4, referido a los ingresos por condiciones especiales de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, que el subsidio por fallecimiento se otorga por un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) y que el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo se otorga por un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles), previa verificación de la documentación que acredite los gastos efectuados;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefa de la Oficina de Recursos Humanos Dalie Fortunato Chinchano Acuña

Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opiniones N° 0040-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 13 de marzo de 2023, y N° 0134-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 18 de abril de 2023, precisó que, para los hechos generadores producidos a partir del 02 de enero de 2020, el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rige por el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; criterio recogido por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° D000181-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ, que señaló que la norma aplicable se determina en función de la fecha de ocurrencia del hecho generador, conforme a los principios de aplicación inmediata e irretroactividad de las normas;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Jefa de la Oficina General de Administración Iris Jeanette Muñoz Avellaneda

Que, en el presente caso, el hecho generador ocurrió el 11 de noviembre de 2025, por lo que correspondía otorgar a la administrada la suma de S/ 1 500,00 por subsidio por fallecimiento y S/ 1 500,00 por gastos de sepelio, este último debidamente sustentado al haberse acreditado gastos funerarios por S/ 2 450,00; es decir, un monto total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), y no la suma de S/ 15 221,12 reconocida, lo que representa una diferencia de S/ 12 221,12 (Doce mil doscientos veintiuno con 12/100 soles);

Que, adicionalmente, se advierte que la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 consigna en su octavo considerando, al recoger la recomendación del Informe N° D000120-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD, que el subsidio se otorga "por el deceso de su señor padre quien en vida fue Carlos Felipe Strohmeier Ferre, hecho ocurrido el 17 de setiembre de 2025", y que el numeral 2.5 del Informe N° D000120-2025-SERPAR-LIMA-ORH-SLD alude al vínculo conyugal de una servidora distinta; no obstante, se trata de errores materiales en la motivación, toda vez que la parte resolutiva identifica correctamente a la beneficiaria y al causante, y el fallecimiento del cónyuge de la administrada y el vínculo

matrimonial se encuentran acreditados con el Acta de Defunción y el Acta de Matrimonio que obran en el expediente, conforme se señala en el séptimo considerando de la citada resolución; por lo que dichos errores no afectan el reconocimiento del derecho, sin perjuicio de que sean considerados para efectos del deslinde de responsabilidades;

Análisis de los descargos de la administrada:

Que, respecto de los argumentos referidos a que la nulidad de oficio es una potestad excepcional que no puede utilizarse para revisar libremente decisiones adoptadas (numeral 3.1 de los descargos), cabe señalar que esta Oficina General coincide en que se trata de una potestad excepcional, sujeta a la concurrencia de una causal de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y del agravio al interés público, al plazo de prescripción y a la competencia del superior jerárquico; presupuestos que, conforme se desarrolla en la presente resolución, concurren en el caso concreto. La revisión no responde a una discrepancia de criterio ni a una nueva valoración de la oportunidad del acto, sino a la constatación de que la cuantía reconocida contraviene una norma expresa vigente a la fecha del hecho generador;

Que, respecto del argumento referido a la presunción de validez de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 (numeral 3.3 de los descargos), el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; se trata, por tanto, de una presunción que admite prueba en contrario y que cede precisamente cuando la autoridad competente, siguiendo el procedimiento previsto, declara la nulidad del acto. La existencia de una solicitud, documentación sustentatoria, informe técnico, certificación presupuestal y resolución expresa acredita que el acto fue emitido siguiendo el trámite formal, pero no determina que su contenido sea conforme al ordenamiento jurídico, que es precisamente lo que se examina en el presente procedimiento;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daila Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

Que, respecto del argumento referido a que el propio Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH reconocería que la diferencia económica no determina automáticamente la invalidez del acto (numeral 3.4 de los descargos), cabe precisar que lo señalado en dicho informe tiene por finalidad no prejuzgar el resultado del procedimiento ni anticipar una obligación de devolución antes de que la administrada ejerza su derecho de defensa, razón por la cual recomendó el inicio de las actuaciones de nulidad y no su declaración inmediata. Concluida la etapa de traslado y evaluados los descargos, esta Oficina General determina en la presente resolución, de manera expresa, la causal, el vicio, su trascendencia y el agravio al interés público, por lo que la invalidez no se deriva automáticamente de la diferencia económica, sino de la contravención normativa que la produce;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Arellaneda Jefa de la Oficina General de Administración

Que, respecto del argumento referido a que la diferencia de S/ 12 221,12 no constituye, por sí sola, un agravio al interés público (numeral 3.5 de los descargos), este se configura de manera concreta en el presente caso, toda vez que la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 dispuso el pago, con cargo a recursos públicos, de S/ 12 221,12 por encima del monto legalmente autorizado; lo que afecta el principio de legalidad en el uso de los recursos públicos, conforme al cual las entidades solo pueden reconocer los ingresos a favor de su personal en los montos y condiciones que establece la normativa, así como la igualdad de trato frente a los demás servidores del mismo régimen

que perciben los montos legalmente establecidos. El interés público afectado no es una referencia genérica, sino el compromiso de fondos públicos en una cuantía determinada y sin sustento legal;

Que, respecto del argumento referido a que el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF no convierten automáticamente en nulo el acto (numeral 3.6 de los descargos), se debe resaltar que la propia administrada reconoce que dichas normas fijaron montos únicos para el subsidio por fallecimiento y para el subsidio por gastos de sepelio de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276. Siendo así, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, norma con rango de ley, posterior y específica en materia de ingresos del personal del Sector Público, y su reglamento, que regula expresamente los mismos conceptos, prevalecen sobre lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por criterio jerárquico y temporal; de modo que la aplicación de este último para determinar la cuantía configura una contravención a normas con rango de ley y reglamentarias, supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, y no una mera discrepancia sobre el cálculo;

Que, respecto del argumento referido a que un informe técnico posterior no puede transformar automáticamente una decisión administrativa en un acto nulo (numeral 3.7 de los descargos), cabe precisar que el vicio no surge con el Informe N° D001532-2026-SERPAR-LIMA-ORH, sino que existía al momento de emitirse la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, el 02 de febrero de 2026, fecha en la cual el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF se encontraban plenamente vigentes y resultaban aplicables al hecho generador ocurrido el 11 de noviembre de 2025; el informe posterior únicamente ha permitido a la Administración advertir dicho vicio, lo que constituye precisamente el presupuesto para el ejercicio de la potestad de revisión de oficio;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

Que, respecto de los argumentos referidos a la buena fe, la confianza legítima y la inexistencia de mala fe o enriquecimiento indebido (numerales 3.8 y 3.9 de los descargos), esta Oficina General deja expresa constancia de que no atribuye a la administrada mala fe, dolo, fraude ni haber proporcionado información falsa o inducido a error a la Entidad, y reconoce que la cuantía fue determinada por los órganos de la propia Administración. Sin embargo, la excepción prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 protege los derechos adquiridos de buena fe por terceros, y no al propio destinatario del acto; y la confianza legítima no protege expectativas contrarias a una norma expresa. Por ello, la buena fe de la administrada no impide la declaración de nulidad, pero sí determina que esta se limite al extremo estrictamente necesario, manteniéndose subsistente el reconocimiento de su derecho, y que sea considerada al definir la forma de recuperación de lo pagado en exceso;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Arellaneda Jefa de la Oficina de Administración

Que, respecto del argumento referido a que los gastos de sepelio se encuentran objetivamente acreditados (numeral 3.10 de los descargos), esta Oficina General no cuestiona la existencia ni la acreditación del gasto efectuado mediante la Boleta de Venta Electrónica N° EB01-28, por S/ 2 450,00, ni el fallecimiento del cónyuge de la administrada; por el contrario, tales hechos sustentan que se mantenga el reconocimiento del derecho a ambos subsidios. La acreditación del gasto es el requisito para el otorgamiento del subsidio por gastos de sepelio, cuyo monto, conforme al numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, es único y asciende a S/ 1 500,00, con independencia del importe del gasto acreditado o de la remuneración de la servidora;

Que, respecto de los argumentos referidos a la existencia de antecedentes administrativos que deben ser valorados y al principio de igualdad y deber de coherencia administrativa (numerales 3.11 y 3.12 de los descargos), cabe señalar, en primer lugar, que las Resoluciones de Oficina de Recursos Humanos N° 026-2026 y N° 032-2026, invocadas por la administrada, también son objeto de actuaciones de nulidad de oficio por el mismo vicio, por lo que no constituyen un criterio institucional consolidado, sino la reiteración de un mismo error que la Entidad se encuentra corrigiendo de manera uniforme. En segundo lugar, la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 085-2022 corresponde a un hecho generador ocurrido el 25 de junio de 2022, también sujeto al régimen de montos únicos, por lo que su emisión con el criterio de remuneraciones totales no convierte en legítimo dicho criterio, correspondiendo que la Oficina de Recursos Humanos evalúe las acciones que resulten pertinentes respecto de este y otros actos de similar naturaleza. En tercer lugar, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se ejerce dentro del marco de la legalidad, por lo que no puede invocarse para exigir la réplica o la conservación de un tratamiento contrario a la norma; la razón jurídica del cambio de criterio y el momento desde el cual resulta aplicable el régimen de montos únicos se encuentran expuestos en la presente resolución: la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y del Decreto Supremo N° 420-2019-EF para los hechos generadores producidos a partir del 02 de enero de 2020;

Que, respecto del argumento referido a que la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1148-2026 acreditaría la regularidad del trámite administrativo (numeral 3.13 de los descargos), la propia administrada reconoce que dicho documento no constituye, por sí solo, prueba de la legalidad del acto; en efecto, la certificación de crédito presupuestario garantiza la existencia de crédito presupuestario disponible y libre de afectación para asumir un gasto, pero no convalida ni determina la conformidad con el ordenamiento jurídico del derecho o de la cuantía que se reconoce;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - V°B° - Daile Fortunato Chinchano Acuña - Jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Que, respecto del argumento referido al principio de conservación del acto administrativo (numeral 3.14 de los descargos), el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 solo permite conservar el acto cuando el vicio no es trascendente, supuestos que se encuentran enumerados en su numeral 14.2 y que se refieren a defectos de forma, de motivación o de formalidades no esenciales, o a casos en que el acto hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio; el vicio advertido no encaja en ninguno de ellos, pues incide directamente en el contenido económico del acto: de haberse aplicado la norma correcta, el monto reconocido habría sido de S/ 3 000,00 y no de S/ 15 221,12;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - V°B° - Iris Jeanette Muñoz Avellaneda - Jefa de la Oficina General de Administración

Que, respecto de los argumentos referidos a la necesidad de identificar con precisión la causal y de una motivación especialmente rigurosa (numerales 3.2 y 3.15 de los descargos), se precisa que: (i) la causal específica es la prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contravención a las leyes y normas reglamentarias, concordante con el numeral 2 del mismo artículo; (ii) las normas infringidas son el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF; (iii) el requisito de validez vulnerado es el objeto o contenido del acto, previsto en el numeral 2 del artículo 3 y en el numeral 5.2 del artículo 5 del citado TUO, en el extremo del Artículo Primero de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 que fijó la cuantía; (iv) el vicio es trascendente, porque de haberse aplicado la norma correcta el monto habría sido distinto; (v) el agravio concreto al interés público es el pago de S/ 12

221,12 de fondos públicos sin sustento legal; (vi) la diferencia en la cuantía justifica la nulidad porque deriva de la aplicación de una norma desplazada y no de una interpretación opinable; (vii) los antecedentes invocados no resultan vinculantes por las razones expuestas en el considerando precedente; y (viii) la presente resolución no traslada a la administrada responsabilidad por la actuación de la Administración, sino que se limita a restablecer la legalidad del monto, dejando a salvo su derecho y disponiendo que la recuperación se realice con observancia del debido procedimiento y mediante mecanismos menos gravosos;

Configuración de la nulidad parcial y pronunciamiento sobre el fondo:

Que, de lo expuesto se concluye que los descargos de la administrada no desvirtúan el vicio advertido, configurándose las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, así como el agravio al interés público exigido por su artículo 202; no obstante, dicho vicio se circunscribe a la determinación de la cuantía, sin afectar el presupuesto fáctico y jurídico que sustenta el reconocimiento del derecho de la administrada al subsidio por fallecimiento y a los gastos de sepelio, extremos que, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 del citado TUO, resultan independientes y deben mantenerse subsistentes;

Que, al encontrarse plenamente determinados el hecho generador, la beneficiaria, los conceptos reconocidos y el marco jurídico aplicable, se cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, conforme al artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo establecer que a la administrada le corresponde la suma total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles);

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Daile Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

Que, respecto de los montos que hubieran sido efectivamente pagados en exceso como consecuencia de la ejecución de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, corresponde que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, verifique el importe efectivamente abonado, determine el monto a recuperar y lo comunique a la administrada, adoptándose posteriormente las acciones administrativas y/o legales que correspondan, con observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los límites legales aplicables, considerando mecanismos que resulten menos gravosos para la administrada, tales como el fraccionamiento, en concordancia con el numeral 10 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444;

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Mellaneda Jefa de la Oficina General de Administración

Que, asimismo, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde disponer lo conveniente para el deslinde de las responsabilidades que pudieran derivarse de la emisión del acto declarado parcialmente nulo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 038-2019; el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; el Estatuto de SERPAR LIMA, aprobado mediante Ordenanza N° 1784-MML y sus modificatorias; y el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011 y actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 007;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del Artículo Primero de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026, de fecha 02 de febrero de 2026, únicamente en el extremo que autorizó a favor de la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES la suma de S/ 15 221,12 (Quince mil doscientos veintiuno con 12/100 soles), equivalente a cuatro (04) remuneraciones mensuales, por haberse determinado dicho monto en contravención de los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, configurándose las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE el reconocimiento del derecho de la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES a percibir el subsidio por fallecimiento de familiar directo y el subsidio por gastos de sepelio, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, señor José Gabriel Urcia Poemape, así como los demás extremos de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 que no han sido afectados por la nulidad declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER, resolviendo sobre el fondo del asunto, que a la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES le corresponde la suma total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiendo S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo y S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de subsidio por gastos de sepelio, de conformidad con los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con las unidades orgánicas competentes, verifique el importe efectivamente abonado a la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES en ejecución de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 033-2026 y determine el monto pagado en exceso respecto del establecido en el artículo precedente, el cual, de manera preliminar, asciende a S/ 12 221,12 (Doce mil doscientos veintiuno con 12/100 soles); debiendo comunicarlo a la administrada y adoptar las acciones administrativas y/o legales que correspondan para su recuperación, con observancia del debido procedimiento, del derecho de defensa y de los límites legales aplicables, evaluando mecanismos menos gravosos para la administrada, tales como el fraccionamiento.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Dante Fortunato Chinchano Acuña Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA V°B° Iris Jeanette Muñoz Avellaneda Jefe de la Oficina Central de Administración

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución y de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe las responsabilidades que pudieran derivarse de la emisión del acto declarado parcialmente nulo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora MARCELINA PILAR MENDOZA GONZALES en su domicilio ubicado en Jirón Centenario N° 563, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, así como en el correo electrónico pilar_mendoza39@hotmail.com, señalado en su escrito de descargos; haciéndole saber que puede interponer los recursos administrativos previstos en el TUO de

la Ley N° 27444 dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Contabilidad y a la Oficina de Tesorería, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
V°B°
Daile Fortunato Chinchano Acuña
Jefe de la Oficina de Recursos

SERPAR Iris Jeanette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima